



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallejillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 332.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye la ley de Instrucción pública inserta en el número 110.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso 15 años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una sección.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo.

Primer. En la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de prevención de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designación de libros de texto.

Séptimo. En los demás casos que preveña esta Ley ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

CAPÍTULO I.

División territorial.

Art. 259. Para los efectos de la en-

señanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias Oviedo y León.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Va-

lladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPÍTULO II.

De la administración de los Distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número, y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se provocará (por los medios

que el Reglamento determine, la catedral, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva a percibir el haber integral que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del mismo.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40.000 rs.; y los de las Universidades de Distrito el de 30.000.

Art. 265. Para suprir el Rector en vacante, ausencias y enfermedades, habrá un Vicelector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicelector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, en no lo esté vacante este cargo, y además el haber integral que por Catedrático le corresponda; en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aquinto hasta llegar en Madrid á 24.000 reales y en las provincias á 20.000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interio de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá comprenderse de individuos pertenecientes á la sección de los más antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas e Institutos que no tengan su residen-

cia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribución de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas e Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma, y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos; la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya representación encomiendan los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó más padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9.000 rs. en las provincias de primera clase; 8.000 rs. en las de segunda, y 7.000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 reales.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primer. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena ad-

ministración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector y en su caso al Gobierno, de las faltas que advierten en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestos á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encarga, con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobernador.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algún Inspector general de Instrucción pública.

TÍTULO III.

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalan los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso a dar cuenta a los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TÍTULO IV.

DE LA INSPECCIÓN.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se pague impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultan-

do, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias, Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 reales anuales en las provincias de primera clase; 9.000 en las de segunda; y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de la segunda sección y en 3.000 para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Ademas habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomienda el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profe-

sorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuará percibiendo el que en la actualidad disfrutan.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos positivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Séptima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley entadas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Por la matrícula en las Escuelas normales.	80
Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza.	120
Por id. en los estudios de aplicación de Segunda enseñanza	60
Por id. en las facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.	200
Por id. en las facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Mentes y de Minas.	280
Por id. en la de Agrónomos.	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado.	200
Por id. en la de Arquitectura.	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación.	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica.	100

Por id. en las de Veterinaria.	100
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza.	40
Por id. en la facultad ó carrera profesional.	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes.	200
Por id. en facultad.	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración.	2000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.	3000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	5000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado.	1500
Por el de Farmacéutico habilitado.	1500
Por el de Ingenieros de Canales, de Montes y de Minas.	5000
Por el de Ingeniero agrónomo.	4000
Por el de Arquitecto.	2000

Por el de Ingeniero industrial de primera clase.	1000
Por el de id. de segunda clase.	500
Por el de Maestro de obras.	1000
Por el de Aparejador.	500
Por el de Agrimensor.	320

Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamación.	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad.	1000
Por el de Catedrático númeroario de facultad.	500
Por el de categoría de ascenso ó de término.	1000
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.	500

Por el de id. elemental.	140
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior.	280
Por el cambio del Título de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental.	280
Por mejora de censura para Maestros.	140
Por duplicados de cualquiera clase.	100

Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase.	100
Por el de Veterinario de primera clase.	100
Por el de id. de segunda clase.	1200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias.	60

Por el de Profesor mercantil.	600
Por el de Practicante.	800
Por el de Matrona.	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario.	60
Por id. para el ejercicio de la F. pública.	100

Por el de Castrador.	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.	600
Por el de perito en cualquiera de las carreras que comprenden la Segunda enseñanza.	300
Por el de Maestro de párvulos.	160

Madrid 9 de Setiembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

NÚMERO 522.

Condiciones de la proposición aprobada por S. M. para la concesión de 8.000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del Reino.

1.º El arrendatario se obliga á dar ocupación á 8.000 penados en los diferentes presidios del Reino y casas de corrección de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.

2.º Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicación de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporción á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ó ocupaciones á que se hallen destinados.

3.º El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.º El arrendatario se compromete á costear los gastos de conducción de cuerdas y habilitación de los locales donde deseé aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.º El tiempo del compromiso será el de 15 años, contados desde la fecha de la aprobación del contrato.

6.º Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

7.º Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.º Se considerarán como contratistas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobación del Gobierno ó de la Dirección, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.º El arrendatario se obliga á ocupar 1.000 penados en el primer año del arriendo, otros 1.000 en el segundo, y así sucesivamente, de modo que los 8.000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobación del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abbreviar estos plazos, si le conviniere.

10.º Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupación del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demás necesarias para el establecimiento de talleres y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas

que indique la Dirección del ramo para que obtengan las condiciones y segundades debidas.

11.º Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8.000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan ordenado confinados, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12.º Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde primero día el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de 6 á 9, un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutarán el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos períodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad del plus que los hombres: pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

Art. 14. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptue el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15.º Si ocurriere algún caso imprevisto como peste, guerra, fuego ó otro cualquier ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si además sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16.º Para graduar la indemnización y después de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la administración á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designación de un tercero si hubiere discordia. La indemnización no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete días.

17.º El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ó oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricación, ó de verificar la venta al por menor y de modo que no se abaratén los precios ordinarios del mercado.

18.º Si la Dirección tu

emplean en confección prendas de vestir o efectos para su uso, pero no podrán ocupar se en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente estipuladas de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y fuerzas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y también á los altos intereses cuya tutela está encargada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El Contratista, con la aprobación del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada sección de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las diligencias y costuras, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspección del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franqueárlas al Comandante siempre que necesite hacer algún recorrido.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 500.000 rs. en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotización, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que vengan los ocho años primeros; pero antes se considerará abierto á cada parte de él, respecto á la ocupación sucesiva y parafusada de cada 1.000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el dia en que el contrato se eleve á la autoridad pública.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebración de la subasta.

1. La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 26 del presente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante escribano público presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su oficial del negociado de Presidios.

2. La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100.000 reales, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotización del dia anterior.

3. Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: Conformándose con todas las condiciones establecidas en la proposición hecha por S. M. en 8 de Agosto úl-

timo para la cesión de 8.000 penas, las acepto en todas sus partes, y con las mejoras siguientes: En este caso se expresarán á continuación con toda claridad las que se hacen, tanto aumentando el plus de los premiados á correspondientes, quanto contando el plazo de los ocho años en que han de cumplirse los 8.000 penados, ó según consiente en lo más conveniente más beneficiosa á los presos á la Administración. La vez de firma se excluirá el ferro.

4. Los referidos pliegos deben incluirse en un sobre cerrado dirigido al Director general de establecimientos penales, y se clasificarán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobre cerrado también, que contiene el nombre y el medio del proponente y la carta de pago ó el título que lleva que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6. Llegada la hora de la subasta, el director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, mezclándoles con el número que obtengán en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escrivano actuario de las condiciones relativas á la concesión de los 8.000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración.

7. Se declarará inadmisible toda proposición que no lleva adjunto al comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2., ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9. En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y al Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes, en favor de la proposición más ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26 á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contiene el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con tal cosa los requisitos legales, se acudirá a la proposición inmediata más ventajosa y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicación provisional, quedará retendido el depósito perteneciente al ysterior año vicio, devolviendo á los demás licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Dada la adjudicación definitiva, se eleva el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la dirección de Establecimientos penales, cargo también la satisfacción al Escrivano del propio sellado y los derechos que le correspon-

dan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condición 2., hasta 500.000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contratará el rematante si no cumple con las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impide que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. El anuncio para esta subasta se inscribirá en la *Gaceta*, viéndose los avisos abiertos que se publicue en seguida que lo reciban en los *Boletines Oficiales*, repitiendo su inserción cada 15 días hasta el prejudio para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Dirección general de Establecimientos penales.

Madrid 22 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

D. Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Cofrina, vecino de esta ciudad, se ha acordado á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de esteño con el nombre de *Santa Ayuda*, existente en término del pueblo de Pereruela y perteneciente al vecindario de Valdejudíaz, en término propio de Máximo Prieto, que lleva por el Nacimiento con camino de San Román, Mediobridge con otro camino que conduce de Valdejudíaz á Pereruela, Norte con Idoia de San Román á Pereruela. Y no obstante hallarse publicada la admisión de este registro en conformidad á lo dispuesto por el Reglamento de minería, he acordado reproducir dicha publicación por medio del presente edicto, señalando el término de treinta días á contar desde esta fecha para practicar la designación de las referidas pertenencias. Zamora Septiembre 21 de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

D. Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benito Guirrero, vecino de esta ciudad, se ha acordado á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Esteño con el nombre de *Santa Teresita*, existente en término del lugar de Carbajosa, distrito municipal de Fonsria, al sitio llamado del Callejo, en terreno de Fernando Codésal, que linda al E. con tierra de Laiza Ramo, al O. con mina del Angel y al S. con seto de Manuel Morais. Y no obstante hallarse publicada la admisión de este registro en conformidad á lo dispuesto por el Reglamento de minería, he acordado reproducir dicha publicación por medio del presente edicto, señalando el término de veinte días á contar desde esta fecha para practicar la designación de las referidas pertenencias. Zamora Septiembre 21 de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dan Fernando Piorno, Administrador de Bienes Nacionales de esta provincia.

En virtud de disposición del Ilustrísimo señor Director general del ramo,

fecha 18 del corriente; en vista del acta de remate el 14 del mismo en que no hubo postor á las obras necesarias en el edificio del Estado que ocupan las oficinas de Hacienda pública en esta capital, que piden sin efecto, se subastan de nuevo de doce á una del dia 26 de Octubre próximo vencido en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia bajo la Presidencia de S. S. con asistencia de su Secretario, la mina y de Escrivano, con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y presupuesto en 7.015 rs. que se hallan de manifiesto en la Administración, estando visibles los locales y mas puntos seleccionables. Entre aquéllos los siguientes serán en pliegos cerrados, y en su cara á la rubricarán los portadores en el acto de entregárselos al Sr. Presidente en la media hora primera de instalada la Junta de dicha subasta; estos irán arrugados al formulario que se resucita á continuación; ha de acompañar á tales pretensiones credencial de haber consignado 4.000 reales en metálico á responder del puntual cumplimiento; este depósito, que al rematante se restará en Tesorería hasta concluidas y estimadas las obras, siendo éste válido á los demás, provisoriamente para entregárselos en esta mencionada Administración; tanto en la entrega quanto en la apertura de licitaciones se observará el orden numérico que se indicará en guarismo; la adjudicación recorrerá en la proposición mas ventajosa en suja; á los siete días de comunicada la aprobación se han de principiar las obras y concluir á los sesenta; estas serán diferidas por el que al intento se nombre, quien las visitará cuando parezca conveniente pagándole sus honorarios el contratista con los de vistas y certificación al final así que los del presupuesto; el pago será del todo de una vez á la conclusión, previo el atestado facultativo; y cualquiera falta occasionará actuaciones administrativas por la vía de apremio. Zamora 21 de Septiembre de 1857.—Fernando Piorno.

FORMULARIO DE LA LICITACION.

En medio pliego de á 20.

El que suscribir, vecino de..., por este y mediante el depósito de 1.000 rs. en metálico de que convenga el adjunto documento, pretende se le adjudiquen las obras presupuestadas en 7.015 reales en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia de Zamora, á cuya ejecución se comprueba; bajo las condiciones estipuladas de que está bien enterado por la cantidad de... Fecha y firma con los dos apellidos.

COMISION SUPERIOR

de Instrucción primaria de esta provincia.

La misma acordó, en sesión celebrada este dia, suspender, hasta nuevo aviso, los ejercicios de oposición anuales para el dia 24 del actual. Zamora 25 de Septiembre de 1857.—El Presidente, Fermín Ladron de Cegama.—El Inspector encargado de la Secretaría, Anselmo Santiago.

IMPRENTA DEL BOLETIN

Calle de Santa Clara, número 45.